

Feu 1804

At. Sã. D. Juan Granados.

XL (40)



†

ESTATUTOS
DE LA REAL SOCIEDAD PATRIOTICA
DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE SAN LUCAR
DE BARRAMEDA.



SEVILLA: EN LA IMPRENTA MAYOR.

AÑO DE 1804.

ESTATUTOS
DE LA REAL SOCIEDAD PATRIOTICA
DE LA
CIUDAD DE SAN LUCAR
DE BARRAMEDA.



SEVILLA: EN LA IMPRENTA MAYOR.
AÑO DE 1804.

DON CARLOS,
 POR LA GRACIA DE DIOS, REY
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
 norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
 de las Islas de Canarias, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas, y
 Tierra firme del Mar Occéano, Archi-
 Duque de Austria, Duque de Borgoña,
 de Brabante, y de Milan, Conde de
 Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
 celona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
 &c. = Por quanto por parte de Don
 Bartolomé Rodriguez, Presbítero, el
 Marques de Casa Arizon, Don Rafael
 Velazquez, Don Fernando Gomez de la
 Barrera, Don Antonio Juez Sarmiento,
 y Don Juan de Valladolid, por sí, y á
 nombre de otros vecinos de la Ciudad de
 Sanlucar de Barrameda, se ocurrió á

el mi Consejo, exponiendo, que desearios de establecer en ella, una Sociedad económica de Amigos del País, á exemplo de las que con notoria utilidad del Público se habian establecido en otras Ciudades del Reyno, formaron los correspondientes Estatutos, que presentaban al mi Consejo para su aprobacion: que el objeto de este establecimiento no era otro, que el del beneficio comun, sacrificando á este fin sus desvelos; pues siendo la Agricultura de aquel País, capaz de admitir en alguno de sus ramos considerables ventajas, y la calidad de los Vinos de los mas generosos, lograrían aquellos naturales con el aprovechamiento de varios terrenos inutilizados mayores beneficios. Y vista esta instancia por los de mi Consejo, acordo se remitiesen los citados Estatutos á el examen de la Real Sociedad económica de Madrid, y que el Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda facilitasen á dichos Individuos de la Sociedad pieza suficiente en las Casas Capitulares, donde pudiesen

continuar sus Juntas, con el loable, y digno objeto del Establecimiento de dicha Sociedad: en cuya consecuencia, por la referida Sociedad de Madrid, se devolvieron al mi Consejo los referidos Estatutos, manifestando estar conformes en lo substancial con los de ella, con algunas cortas diferencias: y el tenor de dichos Estatutos adicionados por el mi Consejo es el siguiente.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD
economica de Amigos del Pais,
formada en Sanlucar
de Barrameda.

TITULO PRIMERO.

DE LA SOCIEDAD EN COMUN.

1. **L**A Sociedad constará de indeterminado numero de Individuos.
2. Su instituto es, promover la Agricultura, Oficios, y Comercio, para darles en este Pais aquel agrado de perfec-

(IV)

cion, de que sea capaz la naturaleza de su clima, la situacion, y demas proporciones de su terreno, indagando diligentemente, y practicando con actividad los medios mas conducentes á tan loable intento.

3. Ninguno gozará sueldo, puramente el amor por la felicidad de sus Ciudadanos ha de animar el zelo para trabajar en el asunto, ó la eleccion propia, ó el dictamen de la Sociedad.

4. Cada Socio contribuirá anualmente con ochenta reales de vellon; pero serán exêntos de esta contribucion los Profesores que por el merito de habilidad sobresaliente se adnumeran en la Sociedad, en atencion á sus cortos haberes, y á que sus luces facilitan los designios, que se propone.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS CLASES DE SOCIOS, Y
de los Alumnos.

I. ESTA Sociedad se compondrá solamente de dos clases de Socios: Numerarios, y Honorarios.

Numerarios se entienden los que tienen fija su asistencia en la Ciudad, y los residentes en los Pueblos de su contorno, y jurisdiccion. Honorarios los de qualquiera Provincia de España que se incorporen en la Sociedad; y esta procurará obsequiar cortesantemente con este título, sin exigir contribucion, á dos clases de sugetos: á los de particular instruccion, que puedan por escrito franquear luces, y conocimientos utiles para el desempeño de su instituto, y á los Poderosos, Magnates, y Personas constituidas en dignidad, para que su proteccion, y apoyo favorezcan las justas ideas de la Sociedad, y remuevan los obstaculos que impidan, frustren, nó retarden, su execucion.

3. Como el cumplimiento de las obligaciones de Socio es un continuado ejercicio de la caridad christiana, es regular que los Señores Eclesiasticos, á quienes su particular educacion, y la perfeccion de su estado, hace mas susceptibles de sentimientos de humanidad, y de compasion en las necesidades del próximo, gusten recibirse en la clase de Numerarios; la Sociedad apreciará su adhesion, no solo por el aumento del fondo, sino tambien porque sus luces, y poderoso influxo pueden promover las ventajas de tan saludable establecimiento; pero entre estos, los Señores Curas se reputarán por Sociosnatos sin obligacion de contribucion alguna anual, en consideracion á la necesidad que la Sociedad tiene de su respeto, mediacion, informes, persuacion, y consejos, para satisfacer á varios objetos, especialmente el de la plantificacion, credito, educacion christiana, y frecuencia de las Escuelas Patrioticas.

4. Habrá tambien Alumnos, y se admitirán en calidad de tales, aquellos Jove-

(VII)

nes, en quienes se descubran genio, juicio, y talento proporcionados. Estos asistirán con la debida modestia á escuchar en las conferencias ó Juntas Semanales, para que en una edad, en que debil la razon se dexa facilmente seducir de las pasiones, que empiezan á brotar, se abandonen, como suelen, á vanos, fútiles, y aun criminales entretenimientos, y que el exemplo, é instrucciones de los Socios les vaya formando, é imprimiendo pensamientos serios, ideas decorosas, amor, é inteligencia de los objetos que cultiva la Sociedad, para que en adelante puedan ser utiles miembros suyos, y el apoyo de la pública prosperidad.

TITULO TERCERO.

DE LAS JUNTAS DE LA
Sociedad.

I. LA Sociedad celebrará su Junta ordinaria semanal el Miercoles por la tar-

(VIII)

de, y las habrá extraordinarias siempre que ocurra justo motivo que las exija. La hora será á las tres en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo, y en los restantes á las cinco; pero con justa causa podrá variarse, asi el dia, como la hora, á arbitrio de la Sociedad.

2. Presidirá el Director, y despues ocuparán lugar de preferencia el Censurador, el Secretario, Contador, y Tesorero, por el orden con que se nombran. Los demas Socios tomarán asiento indistintamente, segun vayan llegando, para que el uso de esta franqueza, y humanidad escuse de etiquetas, é impertinentes ceremonias, que suelen malograr las mejores empresas.

3. En las conferencias se observará invariablemente modestia, y circunspeccion. No se interrumpirá al que hable hasta que acabe su discurso. Ninguno dará dictamen, dificultará, ó censurará sin permiso, ó precepto del Director, el que cuidará de imponer silencio: cuya reiterada pertinaz inobservancia será

(IX)

castigada con la exclusion del incediente. Ni permitirá disputas inútiles, personalidades, ni jactancias; porque se oponen al decoro de quien las promueve, y destruyen aquella buena armonía, que uniendo los animos, y los talentos de los asociados, hace que el cuerpo todo económico, se acerque al ventajoso fin á que uniformemente conspiran los miembros que lo componen.

En las Juntas el Secretario leerá el Acta antecedente, que de acuerdo con el Censor habrá estendido en borrador, con exâcta puntualidad, y en estilo claro, y conciso, para que las nuevas reflexiones que ocurran, ó la illustren, ó la emienden si lo necesita. Los Acuerdos son dignos de tan severo, y escrupuloso exâmen, porque ellos verdaderamente incluyen todo el espíritu de la Sociedad, hacen su historia, y dan la justa idea de sus progresos.

5. El Socio, que escribiere alguna obra para presentarla á la Sociedad, deberá, despues de leerla, entregarla al Secretario, y su asunto será la materia de la

conferencia del dia, y si conviniere, examinarla mas seriamente, se nombraran dos revisores entre los Socios presentes, ó ausentes, que se juzgaren mas instruidos en el particular, los quales expondrán ingenuamente su dictamen, cuidando mas bien de la solidez de las razones, que del ornato de las palabras, excusando reparos frívolos, afectaciones, sátiras, y sin faltar ni en un apice á la modestia, y cortesanía, que indispensablemente se observará con su autor.

6. Si no hubiese discurso, ó memoria ofrecer, se leerá alguna obra impresa de las concernientes al instituto, ó alguna memoria de las demas Sociedades Patrióticas; porque la lectura de unas, y otras presenta ideas y especulaciones utiles, calculos políticos, experimentos, arbitrios, é innumerables reflexiones, que adaptadas á este Pais, faciliten el logro de la industria popular, á que aspira este tan util establecimiento.

7. La Junta extraordinaria constará de los cinco Oficiales, y de ocho Socios, los que anualmente elegirá la Sociedad con

título de Consiliarios. Su objeto se reduce á tratar, y dar expediente pronto á los asuntos urgentes que ocurran: sostener con su autoridad el buen orden en las sesiones, la puntual observancia de los Estatutos, y la debida subordinacion al Director: amonestar á los infractores, á los discolos, á los desidiosos, por el modo mas conforme á la prudencia, y proceder en caso que se inutilicen los consejos, y buenos oficios, á la expulsion de los que por ser tales solo sirven de estorbo á los progresos de la Sociedad.

TITULO QUARTO.

DE LOS OFICIALES.

I. **C**OMO ningun cuerpo de Comunidad puede subsistir bien ordenado, sin un proporcionado numero de Individuos, á quienes incumba por obligacion de oficio su direccion, y gobierno; habrá para satisfacer á este objeto un Director, un Censor, un Secretario, un

Contador, y un Tesorero, cuyos empleos deberán recaer en personas que tengan tiempo, zelo, y competente instruccion para desempeñarlos.

2. Anualmente se hará el nombramiento de Director de esta Sociedad, y se pondrá en noticia de S. M. para que recaiga su Real aprobacion segun está resuelto, y prevenido á las demas Sociedades del Reyno, y se elijan sugetos beneméritos que sirvan los oficios trienalmente á excepcion del Secretario, que ha de ser perpétuo.
3. Se nombrarán tambien Substitutos, que sirvan los empleos en las ausencias de los propietarios, á excepcion del Tesorero, que deberá nombrar persona que sirva por su cuenta.
4. En las elecciones tendrán siempre voto los cinco Oficiales, y los veinte Socios mas antiguos, que por tiempo hubiese, á cuyo dictamen se comprometerán los demas.

NOTA. Por Real Orden de tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, comunicada por el Excelentísimo Señor

Conde de Floridablanca, deben tener voto todos los Individuos de la Sociedad, á quienes se debe citar por esquela ante diem.

TITULO QUINTO.

DEL DIRECTOR.

EL Director debe ser sugeto autorizado, laborioso, instruido en los objetos á que dedica sus desvelos la Sociedad, amable, y eloquente.

2. Presidirá todas las Juntas, animará con persuaciones energicas las tareas distribuirá las comisiones, ó encargos, señalará los puntos de discusion, consultando siempre la inclinacion, genio, estudio, y experiencia de cada Socio, para que siendo la materia mas adaptable á su gusto, y mas accesible á su inteligencia, se logre mas fácilmente la perfeccion en el trabajo.

3. Los libramientos contra la Tesorería, no se despacharán sino en virtud de Acuerdo de la Sociedad; pero se conce-

birán á nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario con la intervencion del Contador.

TITULO SEXTO.

DEL CENSOR.

1. **EL** Censor debe por particular obligacion de su ministerio, zelar sobre el exácto cumplimiento de los Estatutos, anotar en un Libro los encargos, y comisiones para exponer en la Junta qualquier olvido, ó negligencia que advierta en los Comisionados: cuidar con el Secretario de la puntual extension de los Acuerdos, é intervenir en la liquidacion de Cuentas que debe dar al Tesorero.
2. Este empleo debe conferirse á un hombre literato, y erudito, á quien la eloqüencia, y afabilidad, y un talento no vulgar, hagan recomendable en el concepto, y estimacion de los Socios.

TITULO SEPTIMO.

DEL SECRETARIO.

1. LA Secretaría, empleo de los mas principales, y que ocupa mas tiempo, y exige mayor aplicacion, debe recaer en persona laboriosa, versada en papeles, y de un estilo propio.
2. Á él pertenece hacer presente á la Sociedad, todas las ocurrencias: anotar los Acuerdos durante la Junta, y extenderlos en borrador, para que revisos por el Censor se lean en la subsiguiente: recibir las memorias, é informes, coordinandolos segun su clase en respectivas divisiones, y subdivisiones: formar un Indice que deberá principiarlo desde luego para que pueda continuarlo con facilidad: pasar todos los papeles (á excepcion de los corrientes) al Archivo con la posible brevedad: dar todas las Certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios que con su firma,

y el sello de la Sociedad le servirá de título.

3. Ninguna Certificación se dará sin orden expresa de la Sociedad, ni fuera de ella se podrá extraer, ó confiar papel alguno.

4. Los gastos de Secretaría se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada Semestre el Secretario una relacion firmada.

TITULO OCTAVO.

DEL CONTADOR.

1. **E**L Contador llevará un Libro de Entradas, así de la contribucion anual, como de qualesquiera otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

2. En otro Libro tomará la razon de los Libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la Data.

(XVII)

3. En ambos se sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobación que dieren á las cuentas el Director y Oficiales, firmando todos, ó los que les substituyeren.

4. A continuacion pondrá el Secretario certificación del Acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobación.

Las cuentas originales, glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al Archivo de la Sociedad por el Secretario (que ejercerá las funciones de Archivero) para que se conserven en él, al qual se pasarán igualmente los libros de Contaduría segun se vayan concluyendo.

TITULO NOVENO.

DEL TESORERO.

1. **EL** Tesorero debe ser precisamente Individuo de la Sociedad, abonado, y de su confianza.

2. No será obligado á suplir fondos algunos porque la Sociedad no tiene.

(XVIII)

otros por ahora que la contribucion anual de los Socios, y asi se tendrá cuidado de librar con atencion á la existencia actual, y á los voluntarios ofrecimientos de algunos, que por acomodados hagan algun esfuerzo extraordinario.

3. Cumplido el año, formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificacion, reducidos á los libramientos originales con los recibos de los interesados.

4. Estas cuentas las presentará al Director, y con decreto de este, se pasarán á la Contaduría para que cotege el Cargo, y Data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

5. Sucesivamente se verán en Junta presidida del Director, con asistencia de los demas Oficiales, los quales arreglarán las cuentas, y estando conformes, lo harán presente á la Sociedad para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

6. Todos los fondos que pertenezcan á la Sociedad han de entrar precisamente

en la Tesorería, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta y razon que quedan establecidas.

Los caudales sobrantes segun la cuenta que habrá dado el Tesorero, se pasarán á una arca con tres llaves, que tendrán, el Director, Contador, y Tesorero.

Será obligacion de este presentar mensualmente á la Sociedad un Estado de los caudales existentes en Tesorería, á fin de año otro general de la entrada, e inversion de fondos formalizado por la Contaduría.

TITULO DIEZ.

DE LAS MEMORIAS IMPRESAS

de la Sociedad.

I. **C**OMO esta es una Sociedad particular, cuyo espíritu patriótico solo extiende sus conatos á los estrechos limites de esta Ciudad, y Pueblos de su Juris-

dición, el número de sus Individuos, nunca podrá ser tan crecido que resulte de su contribucion un fondo, que sobre ocurrir á los gastos indispensables, de ereccion de Escuelas, de Hilados, compra de instrumentos, y primeras materias, y asignacion de algunos premios, sea capaz de sufrir las costosas impresiones de Actas, Extractos, Memorias, Experimentos, Inventos, &c. por cuya razón, la Sociedad no se atreve á poner en expectacion la curiosidad del Público con magníficos ofrecimientos que excedan la moderacion de sus facultades; pero siempre que estas lo permitan, imprimirá, ó literales, ó extractadas las obras que por interesantes á la comun utilidad, estime dignas de la prensa, guardando en quanto sea posible en el orden, y colocacion de asuntos, el método que observa en la formacion de sus Actas la Sociedad Económica de Madrid, que se debe mirar como el exemplo, y modelo de las demas.

TITULO ONCE.

DE LA LIBRERÍA.

I. **ES** indispensable para el uso, y progresos de la Sociedad la recolección de Libros económicos, y políticos, para formar en esta línea una copiosa, y selecta Librería. La Sociedad comprará por ahora algunos para principiarla, y cuenta con la liberalidad de los Socios para enriquecerla.

TITULO DOCE.

DE LAS COMISIONES.

I. **ESTOS** no son empleos perpetuos, sino temporales, y consisten generalmente en todo lo que debe hacerse en nombre de la Sociedad, porque son asuntos que de su naturaleza exigen desempeñarse, por uno, ó pocos Individuos.

2. Son varios los objetos, y motivos de las Comisiones, es á saber: los mensajes, ó Diputaciones á alguna Persona, Tribunal, ó Comunidad: la revision de qualquiera Maquina é Invento: la formacion de algun escrito, relacion, informe, ó elogio: el cuidado de las Escuelas Patrióticas: la proteccion de Oficios: la atencion particular á cada uno de los tres Ramos de Agricultura, Industria y Comercio.

3. Estos tres Ramos ofrecen multitud de objetos dignos de las mas exquisitas expeculaciones, por exemplo: en el primero, los abonos, y adaptacion de terrenos, su riego, y desecacion respectiva, los Prados artificiales, Plantíos de Moreras, Siembras de Cañamo, Lino, Algodon, y demas Vegetales que sea capaz de producir con ventaja este territorio: cultivo de las Viñas, mejoras en el crédito, y calidad de sus generosos Vinos, que hacen el principal nervio de la subsistencia de este Pueblo. En el segundo las Hilanzas, los Texidos, especialmente los toscos, y ordinarios, que

como mas gastables, producen para el lucro comun mas beneficio, los tintes, los oficios mecanicos, maquinas, instrumentos, dibujos, y diseños. Y en el tercero, el trafico activo, la extraccion de frutos, el consumo, y destino de las manufacturas, las ganancias de los Negociantes, y los calculos politicos.

4. Para distribucion de estas comisiones, en Socios que la desempeñen con exâctitud, se tendrá presente lo expuesto en el titulo quinto, parrafo segundo.

TITULO TRECE.

DE LOS PREMIOS.

I. **LOS** Premios que se conceden á la ventaja del merito, inspiran en los animos una emulacion generosa, y una aplicación particular al trabajo en el empeño de darle una perfeccion sobresaliente, como unico medio para su consecucion. Por esta razon los han adoptado todas las Naciones, y por la misma

(XXIV)

esta Sociedad distribuirá todos los años algunos premios pecuniarios, cuya solemne adjudicacion se hará la tarde del plausible dia del Señor San Lucas Evangelista, esclarecido benefico Patrono de esta Ciudad. La asignacion de Cantidades queda indeterminada, porque su disminucion, ó aumento penden de los fondos que resten despues de pagados los gastos regulares, é indispensables. Y así la Sociedad se reserva para en adelante formalizar sus Acuerdos sobre este particular.

2. Se señalarán por ahora tres premios, uno para el que mejor disertase sobre un punto problemático de Agricultura, y los otros dos en las clases de Artes, é Industria; deberán emplearse precisamente á beneficio de la enseñanza, y conferirse á los que acreditasen por la mayor perfeccion de la obra que presentaren su mayor aprovechamiento.
3. La Sociedad nombrará para su distribucion Jueces integros, é inteligentes, que sin atender á empeños, ni otras consideraciones personales, juzguen deci-

sivamente de la mayor habilidad del Artifice por el merito ventajoso de la obra.

TITULO CATORCE.

DE LAS ESCUELAS

Patrióticas.

LA ereccion de Escuelas Patrióticas, es uno de los Oficios en que mas debe interesarse los desvelos de esta Sociedad económica, para que en ellas, se dé una educacion christiana, y se enseñe gratuitamente á coser, hilar, texer á las niñas pobres y desvalidas, logrando por este medio libertarlas de la pobreza, de la mendicidad, y del vergonzoso libertinage á que las induce la indigencia, y torpe ociosidad en que lastimosamente vemos sumergidas una gran parte de las mugeres de este Pueblo. La Sociedad, pues, se propone el establecimiento de estas Escuelas, y ofrece arbitrar los medios mas efectivos para el logro de su

ereccion, designando Socios-Curadores, que cuiden de su buen arreglo; pero sin ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la de un zeloso, pródigo, y diligente Padre de Familias, y para que se le respete como á tal, es necesario se solicite que le auxilie, y autorice la Justicia, como para que reconvenga, y obligue á los Padres negligentes, permitan que sus hijas asistan á la Escuela á recibir la educacion que con el tiempo les ha de procurar su alimento, vestido, y conducta christiana.

2. No solo cuidará la Sociedad de las Escuelas generales; sino tambien prestará igual atencion á las particulares; llamadas comunmente Amigas, cuyo número aunque es natural se disminuya con el establecimiento de aquellas, siempre deberán quedar algunas en donde ocurran á instruirse las hijas de las personas acomodadas; pero como la enseñanza, que se dá en ellas suele ser defectuosa, y hasta ahora no ha habido otras reglas, ni exámen para su abertura; que el arbitrio de qualquier muger, que impelida

(XXVII)

de la necesidad se erige en Maestra, sin tener las mas veces competente habilidad para un ministerio tan importante; la Sociedad (deseosa igualmente del bien de los Pobres, que de los Ricos) tomara baxo su direccion, y gobierno estas Escuelas, y no permitira en adelante otras Maestras, que las que sobre tener la recomendacion de juiciosas, y de loables costumbres, sufran un riguroso examen que acrediten su suficiencia. Y para que con el tiempo las haya con estas qualidades, se admitiran en las Escuelas generales mugeres hasta la edad de treinta años, á quienes despues que adquirieren la practica, y conocimientos necesarios, se les pueda confiar con satisfaccion, la ensenanza, y educacion de las Niñas.

TITULO QUINCE.

DE LA EMPRESA, Y SELLO DE
la Sociedad.

I. **E**NTRE los blasones que adornan el Escudo de Armas de esta Ciudad, se han escogido para empresa, y Sello de su Sociedad Patriótica, la Torre situada á la orilla del mar, y la Estrella de Venus, con la novedad de duplicarla añadiendo en el flanco de su iluminacion matutina, algunos rayos, ó señas, de la Aurora, y en la vespertina algunas sombras que denoten la próxima noche con este Le-ma: **AL TRABAJO, SIGUE EL PREMIO:** aludiendo á que este Lucero avisa á los mortales, para que madrugando anticipen el dia con la aplicacion á sus respectivas tareas, y despues el mismo les previene, quando se manifiesta al fin de la tarde, tomen el descanso de la noche, en el qual se simboliza sin impropiedad el premio; porque á la verdad, los que trabajan aspiran á la quie-

tud, y tranquilidad que se goza con la riqueza, la abundancia, y los bienes necesarios para una decente, y acomodada subsistencia, fruto, y premio de sus tareas, y fatigas.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LA PRESIDENCIA DE *la Sociedad.*

RESPECTO á haberse franqueado á la Sociedad por el Ayuntamiento de esta Ciudad una Sala en sus Casas Capitulares, á consecuencia de lo resuelto por el Consejo, se han de celebrar en ella las Juntas que le ocurriesen en dias, y horas compatibles con las del Ayuntamiento, para que no se interrumpán unos, y otros Actos.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LA CONFIRMACION, Y AUTORIDAD DE LOS ESTATUTOS.

1. **P**ARA que estos Estatutos tengan la debida observancia se solicitará la aprobacion del Consejo, y conseguida se imprimirán para la comun inteligencia.
2. No se podrá alterar Estatuto alguno sin acuerdo de la Sociedad, la que ilustrada con las luces, y advertencias que ofrezca el tiempo y la experiencia, se reserva el derecho (supuesta la aprobacion del Consejo) de restringirlas, ó ampliarlas; ó añadir las reglas, ó maximas particulares que estime conducentes al mejor desempeño de su instituto. Y visto por los de mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte y uno de Agosto de este año, aprobó los citados Estatutos, y en Consulta de seis de Septiembre siguiente le puso en mi Real noticia, siendo de parecer recibiese baxo mi

Real proteccion la citada Sociedad económica, de Sanlucar de Barrameda, con aquella benignidad que me habia sido servido dispensar á semejantes cuerpos Patrióticos, y con inteligencia de lo resuelto por mí á la referida Consulta, acordó el mi Consejo expedir esta mi Real Cédula: Por la qual apruebo los Estatutos que van insertos, formados por la Sociedad económica de Amigos del Pais de Sanlucar de Barrameda, y la recibo baxo mi Real proteccion. Y mando á los Socios que al presente son, y en adelante fueren de dicha Sociedad, observen, guarden, y cumplan dichos Estatutos, sin contravenirlos en manera alguna; dando cuenta dicha Sociedad de Sanlucar, á la de Madrid, de los progresos, y adelantamientos en Manufacturas, Artes, y Agricultura, para que en caso de contemplarse necesario, lo ponga en mi Real noticia. Dada en San Ildefonso á quatro del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Se-

(XXXII)

ñor lo hice escribir por su mandado.=
Don Manuel Ventura de Figueroa.=
Don Marcos de Argaiz.= Don Tomas
Bernal.= Don Manuel Fernandez de Va-
llejo.= D. Manuel de Villafañe.= Re-
gistrado.= Don Nicolas Berdugo.= Te-
niente de Canciller mayor.= Don Ni-
colas Berdugo.

*Es copia de la Real Provision de S. M. y
Señores de su Real Consejo, que por abo-
ra queda entre los papeles de la Secre-
taria de la Sociedad Patriótica de San-
lucar de Barrameda, que es á mi cargo.
Diciembre siete de mil ochocientos tres.=
Antonio Henriquez y Calafate, Secretario.*



TABLA

DE LOS

TITULOS.

- I. De la Sociedad en comun. . . fol. 3.
- II. De las clases de Socios, y de los
Alumnos. 5.
- III. De las Juntas de la Sociedad. . . 7.
- IV. De los Oficiales. 11.
- V. Del Director. 13.
- VI. Del Censor. 14.
- VII. Del Secretario. 15.
- VIII. Del Contador. 16.
- IX. Del Tesorero. 17.
- X. De las Memorias impresas de la
Sociedad. 19.

XI. De la Librería. 21.

XII. De las Comisiones. 21.

XIII. De los Premios. 22.

XIV. De las Escuelas. 25.

XV. De la empresa, y Sello de la
Sociedad. 28.

XVI. De la residencia de la Socie-
dad. 29.

XVII. De la Confirmacion, y auto-
ridades de los Estatutos. 30.

Director. 13.

Del Censor. 14.

Del Secretario. 15.

Del Contador. 16.

Del Tesorero. 17.

De las Memorias impresas de la

Sociedad. 19.





